

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandada: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A. ahora Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por auto del 9 de junio de 2023 se decidió no reponer el auto emitido el 8 de marzo de 2023 y se ordenó a la secretaría dar cumplimiento al auto dictado el 20 de febrero de 2023 aclarado por auto el 8 de marzo de 2023, esto es, para librar por última vez el oficio dirigido al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de recaudar la prueba documental decretada.

El 20 de junio de 2023 se libró el oficio correspondiente y el 23 del mismo mes y año la entidad radicó memorial para atender el requerimiento. El 13 de julio de 2023 se corrió por secretaría el traslado de la prueba aportada y el 17 de julio de 2023 la parte demandante se pronunció sobre la documental allegada.

En consecuencia, se dispone, dar por finalizado el término probatorio.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 (inciso final) y 182 del CPACA.

Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si lo considera pertinente.

Se informa que una vez allegadas las alegaciones finales de las partes o sin ellas, la Sala de Decisión de la Subsección “E” de la Sección Segunda de esta Corporación proferirá por escrito la sentencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00391-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹
Demandado: Dilia del Carmen Blandón Moreno, Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal hoy Ugpp, reconoció la pensión gracia al señor Manuel Moreno Valencia, sustituida con ocasión de su fallecimiento a las señoras Dilia del Carmen Blandón Moreno, Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina, y a título de restablecimiento del derecho se pide el reintegro de las sumas de dinero por concepto de los pagos realizados.

Lo anterior, al considerar la entidad demandante que el señor Manuel Moreno Valencia no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, teniendo en cuenta que no es procedente acreditar tiempos de servicio de carácter nacional.

¹ En adelante Ugpp.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y el 4 de octubre de 2021 quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

IV. Intervenciones

1. Dilia del Carmen Blandón Moreno

No contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada el 4 de octubre de 2021³.

2. Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina

Contestaron la demanda sin proponer excepciones⁴.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁵ y el artículo 101 del CGP⁶, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁷. Tampoco

³ Según se advirtió en auto dictado el 23 de marzo de 2023.

⁴ Ver documento 29.

⁵ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁶ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁷ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁸. No existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁹, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁸ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”¹⁰, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹¹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Entidad demandante: Ugpp¹²

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

¹¹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹² Ver documento 6, demanda en página 24.

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada

1.2.1 Lina Consuelo Moreno Rodríguez y Limbania Rodríguez Mina¹³

No solicitaron la práctica de ninguna otra prueba en particular.

1.2.2 Dilia del Carmen Blandón Moreno

No contestó la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la Ugpp que el señor Manuel Moreno Valencia recibió una pensión gracia, aunque laboró como docente en instituciones educativas del orden nacional, es decir, no acreditó los requisitos para percibir la prestación como docente territorial, razón por la cual la parte demandada debe reintegrar los recursos recibidos por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se realizó el reconocimiento y la sustitución pensional.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

¹³ Ver documento 29 contestación de la demanda.

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

II) No existen excepciones previas o mixtas por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente¹⁴
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

¹⁴ Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00538-00
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y
Municipio de Fusagasugá

Conflicto de competencias

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del CPACA¹, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

Por Secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes demandante y demandada, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00596-01
Demandante: Luis Alfredo Rojas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia: Contrato realidad

Por auto del 31 de julio de 2023¹ se ordenó librar oficio con la finalidad que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remitiera copia de la totalidad de las prórrogas en los contratos 162 de 2014 y 1949 de 2015.

Dando cumplimiento al requerimiento, el 10 de agosto de 2023² la entidad remitió nuevamente algunas prórrogas y adiciones a los contratos relacionados, sin embargo, no se allegó en su integridad la totalidad de las prórrogas.

En el contrato 162 de 2014 se allega información de la cual se puede establecer que existieron 8 prórrogas y adiciones, se remitieron las prórrogas 1, 2, 3, 6 y 8. Sin embargo, la entidad aún omite remitir la información completa, por lo que se deberá requerir de forma expresa para que allegue las prórrogas 4, 5 y 7 que se suscribieron dentro de la OPS 162 de 2014.

Situación similar ocurre con el contrato 1949 de 2015, de la información se puede inferir que se presentaron 6 prórrogas y se allegó copia de las identificadas con los números 4, 5 y 6. Por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la entidad que envíe únicamente las prórrogas de la OPS 1949 de 2015 identificadas con los números 1, 2 y 3.

En consecuencia, se hace necesario oficiar por **última vez** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y/o a quien corresponda, para que en el término **improrrogable** de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda a remitir las prórrogas de los contratos de prestación de

¹ Ver archivo 19 Samai.

² Ver archivo 25 Samai.

servicios que se relacionan a continuación, suscritos entre el demandante Luis Alfredo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.445.827, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar, así:

CONTRATO	Prórrogas
OPS 0162 de 2014	Prórrogas 4, 5 y 7
OPS 1949 de 2015	Prórrogas 1, 2 y 3

Se le recuerda a la entidad que el no cumplimiento de los requerimientos judiciales acarrea las sanciones establecidas en el **artículo 44 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las prórrogas a los contratos de prestación de servicios relacionadas anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

La parte demandante podrá allegar la información requerida si cuenta con ella.

Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00257-01
Demandante: Gerardo Iván Moreno Villamil
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Controversia: Contrato Realidad

Por auto del 21 de julio de 2023¹, se requirió a las partes con la finalidad que se allegará copia de los contratos 9968 de 2014, 5321 de 2015 y 9232 de 2016 celebrados entre el demandante y la entidad demandada.

El 31 de julio de 2023 el apoderado del señor Gerardo Iván Moreno Villamil allegó algunos documentos del expediente contractual que reposaban en su poder², sin embargo, los documentos no cumplen en su integridad. La Secretaría de Integración Social no se ha pronunciado sobre el requerimiento.

Conforme a lo anterior, se dispondrá librar oficio por última vez dirigido a la Secretaría de Integración Social, para que en el término de cinco (5) días in prorrogables contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias allegue copia legible e integral de los contratos y sus prorrogas celebrados con el señor Gerardo Iván Moreno Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.561.733 de Bogotá, así:

<i>OPS</i>	<i>Duración</i>
<i>9968 de 2014</i>	<i>Desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 28 de enero de 2015</i>
<i>9232 de 2016</i>	<i>Desde el 9 de junio de 2016 hasta el 30 de enero de 2017</i>

¹ Ver archivo Samai 11.

² Ver archivo Samai 16.

Se le recuerda a la entidad que el no cumplimiento de los requerimientos judiciales acarrea las sanciones establecidas en el **artículo 44 del C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionadas anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00752-00
Demandante: Bárbara Patricia Pachón Vanegas
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculadas: Laura Cecilia Ángulo Camargo y Claudia Patricia Roa Sánchez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y comoquiera que el proceso ha ingresado al despacho para continuar el trámite respectivo, se procede a la designación de curador ad-litem para que represente los intereses de la señora Laura Cecilia Angulo Camargo, en su calidad de tercera interesada y vinculada al proceso de la referencia.

Para tal efecto, y a partir de la lista oficial de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se nombra al abogado Héctor Guillermo Ortiz Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.151.767 y portador de la T.P. N° 280.180 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en la dirección electrónica hectorortizmejia16@gmail.com, precisándole al respecto que ejercerá las facultades contempladas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al curador haciendo precisión de las funciones contempladas en el artículo 48 de la mencionada codificación. Hágasele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, y que en tal sentido deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez cumplido lo anterior y aceptado el cargo por parte del curador ad-litem, se ordena notificarle personalmente del auto admisorio del 9 de octubre de 2017 y correrle traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que no sea posible surtir la comunicación ordenada, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00601-00
Demandante: Diana Marcela Rubiano Matoma
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que la parte actora ha ejercido su derecho a reformar la demanda en observancia de los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 ibídem, se admite la reforma de la demanda presentada por la señora Diana Marcela Rubiano Matoma identificada con cédula de ciudadanía 1.033.700.387 de Bogotá, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia se dispone:

Primero: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

Segundo: Notificar por estado el contenido de esta providencia a la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200121200
Demandante: Hugo Ernesto Bautista Trujillo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial – Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Hugo Ernesto Bautista Trujillo**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Nancy Yamile Moreno Piñeros, con cédula 1.075.276.985 con T.P 264.424 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente Digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200117400
Demandante: Mayra Katherine Hernández Cifuentes.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mayra Katherine Hernández Cifuentes**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Felipe Zuleta Suarez, con cédula 1'065.618.069 de Valledupar con T.P 251759 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200115400
Demandante: Horacio Benítez González.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Horacio Benítez González**, contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Diego Puentes Romero, con cédula 80'232.525 con T.P 167157 del C.S. de la J. Poder otorgado el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200047300
Demandante: Alba Luz Boada Pedraza.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alba Luz Boada Pedraza**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Diana María Barrios Sabogal, con cédula 52.907.178 con T.P 178.868 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente Digital, Índice 22, Documento 30).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200045700
Demandante: Jeannette Mireya García Olaya.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial- Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jeannette Mireya García Olaya**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las doce y treinta (12:30 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Erick Bluhum Monroy, con cédula 80.871.367 con T.P 219.167 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente Digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200041500
Demandante: Rafael Alberto García Adarve.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Rafael Alberto García Adarve**, contra **la Nación Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (8:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Andrés Jhon Fredy Cortes Salazar, con cédula 80.013.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200036300
Demandante: Olga lucía Jaramillo Giraldo.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Olga lucía Jaramillo Giraldo**, contra **la Nación - Procuraduría General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las doce y treinta (12:30 p.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Calos Mustafá Durán, con cédula 13’511.867 con T.P 123757 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”